

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 802/94 de la Comisión, de 11 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata** 1
- Reglamento (CE) nº 803/94 de la Comisión, de 11 de abril de 1994, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 804/94 de la Comisión, de 11 de abril de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2158/92 del Consejo en lo que respecta a los sistemas de información sobre los incendios forestales** 11
- Reglamento (CE) nº 805/94 de la Comisión, de 11 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 16
- Reglamento (CE) nº 806/94 de la Comisión, de 11 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 19
- Reglamento (CE) nº 807/94 de la Comisión, de 11 de abril de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 21
- Reglamento (CE) nº 808/94 de la Comisión, de 11 de abril de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, gañones y sémolas de trigo o de centeno 23
- Reglamento (CE) nº 809/94 de la Comisión, de 11 de abril de 1994, sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código 1101 00 00 100 que implican fijación previa de la restitución 25

Comisión

94/198/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Brasil 26**

94/199/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 1994, por la que se deroga la Decisión 92/356/CEE relativa a las importaciones de productos de la pesca y de la acuicultura procedentes de Brasil (¹) 33**

94/200/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Ecuador 34**

94/201/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 1994, por la que se deroga la Decisión 91/281/CEE relativa a las importaciones de productos de la pesca y de la acuicultura procedentes de Ecuador (¹) 40**

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 802/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

Considerando que, con el fin de evitar posibles perturbaciones de la comercialización de la producción canaria, en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se limitan durante los periodos sensibles las entregas a las islas Canarias de patatas de consumo procedentes de terceros países o del resto de la Comunidad; que conviene determinar el período sensible de comercialización del segundo semestre de 1994, así como las entregas máximas de patatas a las islas Canarias para este período; que conviene, a este fin, modificar el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2168/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1774/93⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2168/92 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 10, el primer párrafo será reemplazado por el texto siguiente:

« 1. Durante el período del 1 de abril al 31 de octubre de 1994 el envío a las islas Canarias desde países terceros y del resto de la Comunidad de patatas para consumo recogidas en los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90 será limitado a las cantidades que figuran en el Anexo.»

2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 44.

⁽⁴⁾ DO nº L 162 de 3. 7. 1993, p. 21.

*ANEXO** *ANEXO*

Distribución de las cantidades a que se refiere el artículo 10 :

(en toneladas)

Mes	Cantidad
Abril	4 100
Mayo	600
Junio	160
Julio	160
Agosto	160
Septiembre	220
Octubre	4 500 *

REGLAMENTO (CE) Nº 803/94 DE LA COMISIÓN
de 11 de abril de 1994
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios 29 213 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A, B, C y D

1. **Acciones nºs** (1): 1030/93 (lote A); 1031/93 (lote B); 1032/93 (lote C); 1033/93 (lote D)
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** (2) : UNRWA Headquarters, Supply Division, Vienna International Center, PO Box 700, A-1400 Vienna, Austria [télex 135310 UNRWA A; telefax (1) 230 75 29]
4. **Representante del beneficiario** : UNRWA Field Supply and Transport Officer,
 - Ashdod : West Bank, PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel. (972-2) 89 05 55; telefax 81 65 64; télex (0606) 26194 UNRWA IL]
 - Lattakia : PO Box 4313, Damascus, Syrian Arab Republic [tel. (963-11) 66 02 17; telefax 24 75 13; télex (0492) 412006 UNRWA SY]
 - Beirut : PO Box 947, Beirut, Lebanon [tel. (961-9) 86 31 32; telefax 871-145 02 32; télex (0494) 21430 UNRWA LE]
 - Amman : PO Box 484, Amman, Jordan [tel. (962-6) 74 19 14/77 22 26; telefax: 68 54 76; télex : (0493) 23402 UNRWA JO]
5. **Lugar o país de destino** (3) : lote A : Israel ; lote B : Siria ; lote C : Líbano ; lote D : Jordania
6. **Producto que se moviliza** : arroz blanco (código de producto 1006 30 92 900 / 1006 30 94 900 / 1006 30 96 900)
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) (5) (12) : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 f)]
8. **Cantidad total** : 947 toneladas (2 273 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes** : 4 (A : 474 toneladas ; B : 100 toneladas ; C : 200 toneladas ; D : 173 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (6) (7) (10) (13) : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 a) y II A 3]
 - Inscripciones en inglés
 - Inscripciones complementarias : « UNRWA »
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario
12. **Fase de entrega** :
 - entregado en el puerto de desembarque — descargado (lotes A y B)
 - entregado en el destino (lotes C y D)
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : lote A : Ashdod ; lote B : Lattakia ;
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : lote C : UNRWA warehouse, Beirut, Lebanon ; lote D : UNRWA warehouse Amman, Jordan
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 30. 5 al 12. 6. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : lotes A, B : el 26. 6. 1994 ; lotes C, D : el 10. 7. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 26. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 10. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 13 al 26. 6. 1994
 - c) fecha límite para el suministro : lotes A, B : el 10. 7. 1994 ; lotes C, D : el 24. 7. 1994

B. En caso de tercera licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 24. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 27. 6 al 10. 7. 1994
- c) fecha límite para el suministro : lotes A, B : el 24. 7. 1994 ; lotes C, D : el 7. 8. 1994

22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ecus/tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (*) :**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 / 25670 AGREC B)
telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (*) :** reestitución aplicable el 22. 4. 1994 establecida por el Reglamento (CE) n° 680/94 de la Comisión (DO n° L 83 de 26. 3. 1994 p. 43)

LOTES E, F, G, H, I, K y L

1. **Acciones nº** (1): véase Anexo II
2. **Programa**: 1992/1993/1994
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag [tel. (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 NL euron]
4. **Representante del beneficiario** (11): véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: arroz blanco (códigos de producto 1006 30 92 900, 1006 30 94 900, 1006 30 96 900)
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (6) (12):
véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 f)]
8. **Cantidad total**: 11 225 toneladas (26 940 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes**: 7; véase Anexo II
10. **Envasado y marcado** (7) (8) (10):
véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 b) y II A 3]
Inscripción en francés (lotes I, H2 y K3); en inglés (lotes L, H1, H3, K1 y K2); en español (lotes E, F y G)
Inscripciones complementarias: « Expiry date: ... » (lote L)
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**:
— lotes E, F y I: del 30. 5 al 19. 6. 1994
— lotes G y H: del 13. 6 al 3. 7. 1994
— lotes K y L: del 27. 6 al 17. 7. 1994
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 26. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 10. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque:
— lotes E, F y I: del 13. 6 al 3. 7. 1994
— lotes G y H: del 27. 6 al 17. 7. 1994
— lotes K y L: del 11 al 31. 7. 1994
 - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 24. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque:
— lotes E, F y I: del 27. 6 al 17. 7. 1994
— lotes G y H: del 11 al 31. 7. 1994
— lotes K y L: 25. 7 al 14. 8. 1994
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (*)** :
- Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
[télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 /
296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (*)** : restitución aplicable el 22. 4. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n° 680/94 de la Comisión (DO n° L 83 de 26. 3. 1994, p. 43)

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106) no se aplicarán a dicho importe.
- (5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (6) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente :
- certificado fitosanitario.
- (7) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (8) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (9) Lotes A, C y D : deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lote A : las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle integras (carga y descarga), franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención « bona fide » correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashold : La expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (10) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c), se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (11) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (12) Los documentos siguientes deben ser legalizados por la representación diplomática en el país de origen de la mercancía :
- certificado de radioactividad (K1, K2 y F),
- certificado de origen (K1, K2 y F),
- certificado de fumigación (lotes F y G).
- Lote B : el certificado fitosanitario y el de origen deberán llevar el visado del consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (13) El envasado en sacos debe realizarse antes del embarque.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	País de destino
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	País de destino
E	2 404	E 1: 1 000	1705/92	Perú
		E 2: 180	1546/93	Perú
		E 3: 90	1547/93	Perú
		E 4: 702	74/94	Perú
		E 5: 126	75/94	Perú
		E 6: 54	76/94	Perú
		E 7: 54	77/94	Perú
		E 8: 72	78/94	Perú
		E 9: 54	79/94	Perú
		E10: 18	80/94	Perú
		E11: 18	81/94	Perú
		E12: 36	115/94	Perú
F	2 341	F1: 320	1548/93	Nicaragua
		F2: 833	1549/93	Nicaragua
		F3: 1 188	82/94	Nicaragua
G	648	G1: 90	1550/93	El Salvador
		G2: 54	83/94	El Salvador
		G3: 504	84/94	El Salvador
H	306	H1: 72	1551/93	Sierra Leone
		H2: 18	1552/93	Mauritanie
		H3: 216	85/94	Gambia

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	Pais de destino
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	Pais de destino
I	1 602	I1 : 144	1553/93	Algérie
		I2 : 144	1554/93	Algérie
		I3 : 144	1555/93	Algérie
		I4 : 144	1556/93	Algérie
		I5 : 342	86/94	Algérie
		I6 : 342	87/94	Algérie
		I7 : 342	116/94	Algérie
K	414	K1 : 162	88/94	Egypt
		K2 : 162	89/94	Egypt
		K3 : 90	90/94	Liban
L	3 510	L1 : 198	1557/93	Uganda
		L2 : 794	1558/93	Uganda
		L3 : 1 500	1559/93	Uganda
		L4 : 1 000	1560/93	Uganda
		L5 : 18	91/94	Uganda

REGLAMENTO (CE) Nº 804/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1994

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2158/92 del Consejo en lo que respecta a los sistemas de información sobre los incendios forestales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2158/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2158/92, el objetivo del establecimiento por los Estados miembros de un sistema de información sobre incendios forestales es favorecer el intercambio de información sobre los mismos, evaluar de forma continua la efectividad de las medidas adoptadas por los Estados miembros y la Comisión en el ámbito de la protección contra los incendios forestales, así como los períodos, el grado y las causas de riesgo y desarrollar estrategias de protección contra dichos incendios eliminando y reduciendo sus causas;

Considerando que la información sobre la evaluación de la eficacia de las medidas, prevista en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2158/92, debe poder contribuir a la elaboración del informe del sector de actividad previsto en el apartado 3 del artículo 10 de dicho Reglamento;

Considerando que, para lograr los objetivos perseguidos, los Estados miembros deben proceder por lo menos a la recogida de un conjunto de datos constituido por informaciones de la misma naturaleza, comparables a escala comunitaria y accesibles con una frecuencia determinada, denominado base común mínima de informaciones sobre los incendios forestales;

Considerando que la armonización de esos datos a escala comunitaria debe ser progresiva y que la base común debe poder evolucionar basándose en particular en una estrecha colaboración en este campo entre los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité forestal permanente, de manera que no se perturbe el funcionamiento de los actuales sistemas nacionales de recogida de datos sobre incendios forestales; que, para ello, conviene, en particular, establecer las distintas etapas cronológicas de la recogida de ciertos datos de esa base común;

Considerando que, para que la Comunidad pueda contribuir al establecimiento de sistemas de información, los Estados miembros deben, al menos, proporcionar esa base mínima de informaciones sobre los incendios forestales;

Considerando que conviene determinar las condiciones que deben cumplir las solicitudes de contribución para su

examen a la luz de los objetivos fijados en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2158/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité forestal permanente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros recogerán un conjunto de informaciones sobre los incendios forestales que les permitan alcanzar los objetivos del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2158/92.
2. El conjunto de informaciones incluirá como mínimo una serie de datos de la misma naturaleza y comparables a escala comunitaria, denominada base común mínima de informaciones sobre los incendios forestales tal y como se define en el Anexo I.
3. La recogida de este conjunto de informaciones podrá limitarse a las zonas de alto y medio riesgo de los territorios de los Estados miembros.
4. Cada año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión los datos de la base común.
5. Previa petición justificada de los Estados miembros, podrán concederse plazos para facilitar las informaciones de la base común.
6. Las modalidades técnicas de ejecución de las disposiciones del presente artículo figuran en el Anexo I.

Artículo 2

1. Las solicitudes de ayuda financiera para llevar a cabo la recogida del conjunto de las informaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, mejorar dicha recogida o ampliarla a nuevas zonas deberán contener los datos y documentos justificativos que se indican en el Anexo II.
2. No se admitirán las solicitudes que no reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

MODALIDADES TÉCNICAS DE EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 1

La base común mínima de informaciones sobre los incendios forestales mencionada en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento deberá incluir respecto de cada incendio forestal oficialmente registrado los datos que se indican en el punto 1 siguiente y, a partir del 1 de enero de 1994, se añadirán los datos indicados en el punto 2.

Las definiciones de bosque, fuego forestal, territorio arbolado y territorio no arbolado, a las que se referirán los puntos siguientes serán las definiciones nacionales.

1. Datos que deberán recogerse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento

a) *Fecha de la primera alerta*

Se indicará la fecha local (día, mes y año), en la que los servicios oficiales de protección de los bosques contra los incendios hayan sido informados de la aparición del fuego.

Ejemplo: 21 de junio de 1990 → 21. 6. 1990.

b) *Hora de la primera alerta*

Se indicará la hora local (hora y minutos), a la que los servicios oficiales de protección de los bosques contra los incendios hayan sido informados de la aparición del fuego.

Ejemplo: 13 horas 10 minutos → 13.10.

c) *Fecha de la primera intervención*

Se indicará la fecha local (día, mes y año), en la que las primeras unidades de intervención hayan llegado al lugar donde se haya producido el incendio forestal.

Ejemplo: 21 de junio de 1990 → 21. 6. 1990.

d) *Hora de la primera intervención*

Se indicará la hora local (hora y minutos) a la que las primeras unidades de intervención hayan llegado al lugar donde se haya producido el incendio forestal.

Ejemplo: 13 horas 30 minutos → 13.30.

e) *Fecha de extinción del fuego*

Se indicará la fecha local (día, mes y año) en la que se haya apagado completamente el fuego, es decir, cuando las últimas unidades de intervención hayan abandonado el lugar del incendio forestal.

Ejemplo: 21 de junio de 1990 → 21. 6. 1990.

f) *Hora de extinción del fuego*

Se indicará la hora local (hora y minutos) a la que se haya apagado completamente el fuego, es decir, cuando las últimas unidades de intervención hayan abandonado el lugar del incendio forestal.

Ejemplo: 17 horas 50 minutos → 17.50.

g) *Localización del fuego*

Se indicarán el municipio y las unidades territoriales sucesivas de pertenencia (provincia o departamento, región, Estado) donde se haya señalado la aparición del foco de incendio.

Ejemplo: municipio → Grasse

departamento o provincia → Alpes Marítimos

región → Provenza — Alpes — Costa Azul

Estado → Francia.

h) *Superficie quemada total*

Se indicará la superficie total recorrida por el fuego y la unidad de superficie empleada. Ésta, así como la precisión de la medida serán las habitualmente empleadas en el Estado miembro.

Ejemplo: 121,28 hectáreas → 121,28 ha.

i) *Distribución de la superficie quemada en territorio arbolado y no arbolado*

Se indicarán las superficies arboladas y no arboladas recorridas por el fuego y la unidad de superficie empleada, o los porcentajes respectivos de superficie total recorrida por el fuego en los territorios arbolados y no arbolados. La unidad de superficie, así como la precisión de la medida, serán las habitualmente empleadas en cada Estado miembro.

Ejemplos : superficie arbolada → 91,28 ha
 superficie no arbolada → 30,00 ha,
 o
 superficie arbolada → 75,26 %
 superficie no arbolada → 24,74 %.

j) *Causa probable del incendio forestal*

Se indicará el origen supuesto del incendio con arreglo a cuatro categorías :

1. Fuegos de origen desconocido.
2. Fuegos provocados por causas naturales, por ejemplo, un rayo.
3. Fuegos de origen accidental o debidos a un descuido, es decir, cuyo origen esté relacionado con la actividad directa o indirecta del hombre, pero sin que éste haya tenido la intención de destruir un espacio forestal (ejemplos : líneas eléctricas, ferrocarriles, obras, barbacoas, quema de rastrojos que escape al control de su autor, etc.).
4. Fuegos de origen criminal, es decir, cuyo origen esté ligado a la voluntad de destruir un espacio forestal por diversos motivos.

Ejemplo : causa supuesta → 4.

2. **Datos suplementarios que deberán recogerse a más tardar a partir del 1 de enero de 1995**k) *Código del municipio*

Se indicará el código europeo del municipio donde haya empezado el incendio. Este código, cuyas 9 cifras indican el Estado miembro, la región, la provincia y el municipio, permite reunir toda la información relativa a la localización administrativa del incendio. La Comisión podrá proporcionar, mediante soporte informático, la lista de los códigos europeos de los municipios a cada Estado miembro.

Ejemplo :	01	05	02	789
	Estado miembro	región	provincia	municipio.

*ANEXO II***DATOS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE DEBERÁN PRESENTARSE CON LAS SOLICITUDES DE AYUDA COMUNITARIA EN VIRTUD DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL PRESENTE REGLAMENTO**

Las solicitudes de ayuda deberán presentarse respetando el índice siguiente :

1. Solicitante**2. Descripción general del proyecto**

2.1. Título del proyecto.

2.2. Descripción del contexto y de los objetivos de la solicitud.

2.3. Descripción detallada del proyecto (adjúntense todo tipo de pruebas, documentos, mapas, etc., que puedan ayudar a una mejor comprensión de la solicitud).

2.4. Ámbito geográfico de la solicitud y grado de riesgo de las regiones cubiertas por el proyecto.

2.5. Fechas previstas de inicio y fin del proyecto.

2.6. Contribución del proyecto a los objetivos del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2158/92.

3. Financiación deseada del proyecto

3.1. Coste total de la solicitud (en moneda nacional).

3.2. Coste por el que se solicita la ayuda (en moneda nacional).

3.3. Ayuda solicitada (en moneda nacional).

3.4. Organismo al que se deberán efectuar los abonos y número de cuenta.

REGLAMENTO (CE) Nº 805/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 230/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 725/94 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 725/94 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 31. 3. 1994, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		16,78	0403 10 16	(¹)	2,0646/kg + 26,47
0401 10 90		15,57	0403 10 22		25,32
0401 20 11		22,91	0403 10 24		30,18
0401 20 19		21,70	0403 10 26		72,80
0401 20 91		27,77	0403 10 32	(¹)	0,1928/kg + 25,26
0401 20 99		26,56	0403 10 34	(¹)	0,2414/kg + 25,26
0401 30 11		70,39	0403 10 36	(¹)	0,6676/kg + 25,26
0401 30 19		69,18	0403 90 11		118,02
0401 30 31		134,72	0403 90 13		174,23
0401 30 39		133,51	0403 90 19		213,71
0401 30 91		225,41	0403 90 31	(¹)	1,1077/kg + 26,47
0401 30 99		224,20	0403 90 33	(¹)	1,6698/kg + 26,47
0402 10 11	(¹)	118,02	0403 90 39	(¹)	2,0646/kg + 26,47
0402 10 19	(²) (¹)	110,77	0403 90 51		25,32
0402 10 91	(¹) (¹)	1,1077/kg + 26,47	0403 90 53		30,18
0402 10 99	(¹) (¹)	1,1077/kg + 19,22	0403 90 59		72,80
0402 21 11	(¹)	174,23	0403 90 61	(¹)	0,1928/kg + 25,26
0402 21 17	(¹)	166,98	0403 90 63	(¹)	0,2414/kg + 25,26
0402 21 19	(²) (¹)	166,98	0403 90 69	(¹)	0,6676/kg + 25,26
0402 21 91	(²) (¹)	213,71	0404 10 02		24,64
0402 21 99	(²) (¹)	206,46	0404 10 04		174,23
0402 29 11	(¹) (²) (¹)	1,6698/kg + 26,47	0404 10 06		213,71
0402 29 15	(¹) (¹)	1,6698/kg + 26,47	0404 10 12		118,02
0402 29 19	(¹) (¹)	1,6698/kg + 19,22	0404 10 14		174,23
0402 29 91	(¹) (¹)	2,0646/kg + 26,47	0404 10 16		213,71
0402 29 99	(¹) (¹)	2,0646/kg + 19,22	0404 10 26	(¹)	0,2464/kg + 19,22
0402 91 11	(¹)	36,15	0404 10 28	(¹)	1,6698/kg + 26,47
0402 91 19	(¹)	36,15	0404 10 32	(¹)	2,0646/kg + 26,47
0402 91 31	(¹)	45,19	0404 10 34	(¹)	1,1077/kg + 26,47
0402 91 39	(¹)	45,19	0404 10 36	(¹)	1,6698/kg + 26,47
0402 91 51	(¹)	134,72	0404 10 38	(¹)	2,0646/kg + 26,47
0402 91 59	(¹)	133,51	0404 10 48	(²)	0,2464/kg
0402 91 91	(¹)	225,41	0404 10 52	(²)	1,6698/kg + 6,04
0402 91 99	(¹)	224,20	0404 10 54	(²)	2,0646/kg + 6,04
0402 99 11	(¹)	49,44	0404 10 56	(²)	1,1077/kg + 6,04
0402 99 19	(¹)	49,44	0404 10 58	(²)	1,6698/kg + 6,04
0402 99 31	(¹) (¹)	1,3109/kg + 22,85	0404 10 62	(²)	2,0646/kg + 6,04
0402 99 39	(¹) (¹)	1,3109/kg + 21,64	0404 10 72	(²)	0,2464/kg + 19,22
0402 99 91	(¹) (¹)	2,2178/kg + 22,85	0404 10 74	(²)	1,6698/kg + 25,26
0402 99 99	(¹) (¹)	2,2178/kg + 21,64	0404 10 76	(²)	2,0646/kg + 25,26
0403 10 02		118,02	0404 10 78	(²)	1,1077/kg + 25,26
0403 10 04		174,23	0404 10 82	(²)	1,6698/kg + 25,26
0403 10 06		213,71	0404 10 84	(²)	2,0646/kg + 25,26
0403 10 12	(¹)	1,1077/kg + 26,47	0404 90 11		118,02
0403 10 14	(¹)	1,6698/kg + 26,47	0404 90 13		174,23

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		213,71	0406 90 31	(°) (°)	163,31
0404 90 31		118,02	0406 90 33	(°) (°)	163,31
0404 90 33		174,23	0406 90 35	(°) (°)	163,31
0404 90 39		213,71	0406 90 37	(°) (°)	163,31
0404 90 51	(°)	1,1077/kg + 26,47	0406 90 39	(°) (°)	163,31
0404 90 53	(°) (°)	1,6698/kg + 26,47	0406 90 50	(°) (°)	163,31
0404 90 59	(°)	2,0646/kg + 26,47	0406 90 61	(°) (°)	359,69
0404 90 91	(°)	1,1077/kg + 26,47	0406 90 63	(°) (°)	359,69
0404 90 93	(°) (°)	1,6698/kg + 26,47	0406 90 69	(°) (°)	359,69
0404 90 99	(°)	2,0646/kg + 26,47	0406 90 73	(°) (°)	163,31
			0406 90 75	(°) (°)	163,31
0405 00 11	(°)	232,13	0406 90 76	(°) (°)	163,31
0405 00 19	(°)	232,13	0406 90 78	(°) (°)	163,31
0405 00 90		283,20	0406 90 79	(°) (°)	163,31
			0406 90 81	(°) (°)	163,31
0406 10 20	(°) (°)	205,09	0406 90 82	(°) (°)	163,31
0406 10 80	(°) (°)	260,03	0406 90 84	(°) (°)	163,31
0406 20 10	(°) (°)	359,69	0406 90 85	(°) (°)	163,31
0406 20 90	(°) (°)	359,69	0406 90 86	(°) (°)	163,31
0406 30 10	(°) (°)	165,79	0406 90 87	(°) (°)	163,31
0406 30 31	(°) (°)	154,34	0406 90 88	(°) (°)	163,31
0406 30 39	(°) (°)	165,79	0406 90 93	(°) (°)	205,09
0406 30 90	(°) (°)	262,51	0406 90 99	(°) (°)	260,03
0406 40 10	(°) (°)	135,99	1702 10 10		66,10
0406 40 50	(°) (°)	135,99	1702 10 90		66,10
0406 40 90	(°) (°)	135,99	2106 90 51		66,10
0406 90 11	(°) (°)	210,94	2309 10 15		85,50
0406 90 13	(°) (°)	147,34	2309 10 19		110,97
0406 90 15	(°) (°)	147,34	2309 10 39		103,59
0406 90 17	(°) (°)	147,34	2309 10 59		84,56
0406 90 19	(°) (°)	359,69	2309 10 70		110,97
0406 90 21	(°) (°)	210,94	2309 90 35		85,50
0406 90 23	(°) (°)	163,31	2309 90 39		110,97
0406 90 25	(°) (°)	163,31	2309 90 49		103,59
0406 90 27	(°) (°)	163,31	2309 90 59		84,56
0406 90 29	(°) (°)	163,31	2309 90 70		110,97

(°) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- del otro importe indicado.

(°) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(°) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82,
 - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1316/93 modificado, para Suecia, en el Reglamento (CEE) n° 584/92 modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) n° 385/94 de la Comisión (DO n° L 50 de 22. 2. 1994, p. 7) para Bulgaria y Rumanía,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(°) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 806/94 DE LA COMISIÓN
de 11 de abril de 1994
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 781/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	33,56 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,56 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,56 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,56 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,07
1701 99 10	39,07
1701 99 90	39,07 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 807/94 DE LA COMISIÓN**de 11 de abril de 1994****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 785/94 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta nece-

sario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b), y c), a excepción de la malta, del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de abril de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		4	5	6	7	8	9	10
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	03	0	- 1,425	- 2,85	- 4,275	—	—	—
	02	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

- 01 todos los países terceros
- 02 otros países terceros
- 03 Argelia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 808/94 DE LA COMISIÓN**de 11 de abril de 1994****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 784/94 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 784/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirvende base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) n° 784/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 28.⁽⁴⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁶⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁷⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de abril de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	45,00
1001 10 00 400	05	0	1101 00 00 130	01	42,00
	02	—	1101 00 00 150	01	37,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 170	01	33,00
1001 90 99 000	03	57,00	1101 00 00 180	01	29,00
	05	20,00	1101 00 00 190	—	—
	06	17,00	1101 00 00 900	—	—
	02	15,00	1102 10 00 500	01	71,00
1002 00 00 000	03	25,00	1102 10 00 700	—	—
	02	15,00	1102 10 00 900	—	—
1003 00 10 000	—	—	1103 11 10 200	01	— (3)
1003 00 90 000	03	64,00	1103 11 10 400	—	—
	02	15,00	1103 11 10 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 90 200	01	— (3)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 90 800	—	—
1005 10 90 000	—	—			
1005 90 00 000	03	37,00			
	04	15,00			
	02	0			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,

04 la zona I, la zona II a), b) y c), la zona III a) y b), la zona V, la zona VI, la zona VIII y Cuba,

05 Argelia,

06 Marruecos y Egipto.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 809/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1994

sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código 1101 00 00 100 que implican fijación previa de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3579/93 ⁽⁴⁾, prevé, cuando se haga referencia expresa al presente apartado, al fijarse una restitución a la exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de la presentación de la solicitud para la emisión de los certificados de exportación que implican fijación previa de la restitución y prevé que, cuando las solicitudes de certificados de exportación sobrepasen las cantidades que puedan concederse, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de la cantidad; que las solicitudes de certificados presentadas el 8 y el 11 de abril de 1994 se refieren a 149 080 toneladas destinadas a Argelia y la cantidad máxima que puede

concederse para enviar a Argelia es de 100 000 toneladas; que procede fijar el correspondiente porcentaje de reducción con respecto a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 8 y el 11 de abril de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación comunicadas a la Comisión antes del 12 de abril de 1994, de harina de trigo blando del código 1101 00 00 100 que implican fijación previa de la restitución, presentadas el 8 y el 11 de abril de 1994, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas, modificadas por un coeficiente de 0,67. Las peticiones no comunicadas a la Comisión antes del 12 de abril de 1994 serán rechazadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 326 de 28. 12. 1993, p. 15.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1994

por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Brasil

(94/198/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que un equipo de expertos de la Comisión ha viajado a Brasil para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación brasileña en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el Servicio de inspección federal (SIF), que es la autoridad competente en Brasil, está en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen el establecimiento de un modelo de certificado, la lengua en que debe estar redactado y el cargo firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca con el nombre del tercer país y el número de autorización del establecimiento de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario elaborar una lista de establecimientos autorizados; que dicha lista debe basarse en una comunicación del SIF a la Comisión; que, por lo tanto, corresponde al SIF velar por el cumplimiento de las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el SIF ha ofrecido oficialmente garantías en cuanto al cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE y al de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Servicio de inspección federal (SIF) será la autoridad competente en Brasil para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca originarios de Brasil deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) Cada envío deberá ir acompañado del original numerado de un certificado sanitario, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y acorde con el modelo del Anexo A.

(¹) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

- 2) Los productos deberán proceder de establecimientos autorizados que figuren en la lista del Anexo B.
- 3) Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre « Brasil » y el número de autorización del establecimiento de origen.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el punto 1 del artículo 2 deberá estar redactado por lo menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.
2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo

y la firma del representante del SIF así como el sello oficial de este organismo.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 1994.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Brasil y destinados a la Comunidad Europea, con excepción de los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma

Nº de referencia :

País expedidor : Brasil

Autoridad competente : Ministerio de Agricultura
Servicio de inspección federal (SIF)

I. Identificación de los productos

- Descripción del producto — de la pesca/de la acuicultura⁽¹⁾ :
 - especies (nombre científico) :
 - estado⁽²⁾ y naturaleza del tratamiento :
- Número de código (cuando proceda) :
- Tipo de embalaje :
- Número de unidades de embalaje :
- Peso neto :
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida :

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial de los establecimientos autorizados por el SIF para la exportación a la CE :
.....
.....
.....
.....
.....

III. Destino de los productos

Los productos de la pesca se envían
de :
(lugar de procedencia)
a :
(país y lugar de destino)
por el medio de transporte siguiente :

Nombre, apellidos y dirección del expedidor :

Nombre y apellidos del destinatario y dirección del lugar de destino :

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.
⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Certificado sanitario

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca y de la acuicultura mencionados :

- 1) Han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE.
- 2) Han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- 3) Han pasado un control sanitario con arreglo al capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- 4) Han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- 5) No proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas.
- 6) Cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación.

Hecho en el

(lugar)

(fecha)



.....
Firma del inspector oficial
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

ANEXO B

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Número	Establecimiento	Dirección
0002	Ital Fish Indústria e Comércio Ltda	Barra do Itapemirim
0017	Belém Pesca S/A	Belém
0020	Itasul — Indústria e Comércio de Pescado S/A	Itajai
0024	Indústria de Pesca do Ceará S/A — Ipecea	Luis Correa
0066	Litoral Depósito Frigorífico Ltda	São Sebastião
0096	Pesca Alto Mar S/A Pam	Areia Branca
0121	Atlântica Pesca Ltda	Belém
0123	Mariscos Industrial de Cascavel Ltda	Cascavel
0145	Ciapesc Cia Amazônica de Pesca	Niterói
0159	S/A Alcyon Indústria da Pesca	Santos
0198	Ciapesc Cia Amazônica de Pesca	Belém
0199	Pesqueira Pioneira da Costa	Porto Belo
0209	Friesp — Frigorífico Espiritosantense de Pescado Ltda	Conceição da Barra
0211	Lins — Indústria e Comércio Ltda	São Bernardo do Campo
0241	Torquato Pontes Pescados S/A	Rio Grande
0274	Edemir Alexandre Camargo	Tijucas
0295	Mf Gomes Comércio e Indústria S/A	Macapá
0314	Quaker Alimentos Ltda	Itajai
0327	Serpa Comércio e Indústria de Pescados Ltda	Itajai
0349	Ipesca Indústria de Frio e Pesca S/A	Fortaleza
0369	Damm Produtos Alimentícios Ltda	Osasco
0376	Empesca S/A — Construções Navais, Pesca e Exportação	Acarau
0378	Atlantic — Industrial de Conservas S/A	Itaborai
0442	Pina Intercâmbio Comercial, Industrial e Pesca S/A	Belém
0496	Delmar Produtos do Mar S/A	Fortaleza
0558	Femepe Empresa de Pescados Ltda	Navegantes
0563	Pesqueria Tutóia Ltda	São Luis
0569	Caiçara Comércio e Exportação Ltda	Recife
0574	Mederiã Venâncio de Almeida Corumbá Júnior	Paranaguá
0586	Cooperativa Mista de Pesca Nipo Brasileira	Guarujá
0624	Empresa Pesqueira da Barra de São João Ltda	Casimiro de Abreu
0633	Mantuano S/A Comércio e Indústria de Pesca	Niterói
0634	Empesca S/A — Construções Navais, Pesca e Exportação	Aracati
0647	Baía de São Marcos Pescados Ltda	São Luis
0696	Indústrias Alimentícias Beira Alta S/A	Rio de Janeiro
0715	Norte Pesca S/A	Natal
0766	Vivamar S/A Indústria e Comércio	Rio de Janeiro
0770	Barrapesca-Cia de Pesca de Conceição da Barra	Conceição da Barra
0786	Braslo — Produtos de Carne Ltda	Embú
0802	Fragata Comércio de Pescados Ltda	Santos
0856	Cooperativa Mista de Pesca Nipo Brasileira	Guarujá
0864	Crisal Exportação e Importação Ltda	Recife
0886	Infrapesca — Indústria de Frios e Pesca Ltda	Acarau
0948	Leal Santos Pescados Ltda	Rio Grande
0958	Jahú Indústria e Comércio de Pescados Ltda	Rio Grande
0961	Pontal Pesca S/A	Aracati
0971	Icapel Icapui Pesca Ltda	Aracati
0983	Fridusa Frigoríficos Industriais de Alimentos S/A	Niterói
1040	Empesca S/A Construções Navais Pesca e Exportação	Óbidos
1059	Frigoríficos Figueira Ltda	Manacapuru
1061	Promar S/A Indústria e Comércio de Pescados	Rio Grande
1074	São Tomé Indústria e Comércio de Pescado Ltda	Campos
1080	Frigoríficos Santa Andréa Ltda	Campos

Número	Estabelecimento	Dirección
1100	Surubim Frigorífico da Amazônia S/A	Manaus
1161	Indústria de Frios e Pesca Ltda — Ifril	Maceió
1176	Comércio e Representações Meso Ltda	Vitória
1214	Aracati Comércio, Exportação e Representações Ltda	Ravos
1229	Ranário Fujioka Nishi Ltda	Hidrolândia
1246	Frigorífico Calombé Indústria e Comércio Ltda	Duque de Caxias
1257	Pesqueira Pioneira da Costa S/A	Florianópolis
1267	Seabras Comercial Importadora e Exportadora Ltda	Iguaçu
1275	Icap Indústria e Comércio Catarinense de Pescado Ltda	Itajai
1285	Pescampello Indústria e Comércio de Pescado Ltda	Touros
1312	Aurichio S/A Indústria, Comércio, Importação e Exportação	Ubatuba
1354	Ebbe-Empresa Brasileira de Benefício de Pescados e Exportação Ltda	Fortaleza
1406	Irmãos Hoshina e Cia Ltda	Paranaguá
1430	Salseiros Indústria e Comércio Ltda	Itajai
1681	Miami — Comércio e Exportação de Pescados Ltda	Cananéia
1745	Embrapesca Empresa Brasileira de Pesca S/A	Fortaleza
1768	Janasa Jan Produtos do Mar S/A	Camocim
1786	Produmar — Cia Exportadora de Produtos do Mar	Natal
1801	Souto Oliveira S/A Indústria de Alimentação	Pelotas
1802	Gomes Da Costa Alimentos S/A	Niterói
1839	Taiyo Indústria de Pesca S/A	Santos
1858	Quaker Alimentos Ltda	São Gonçalo
1872	Indústria e Comércio Figueiredo S/A	Rio Grande
1889	Comard S/A	Italai
1910	Nilmarsul Industrial Exportadora de Pescados Ltda	Rio Grande
1926	Frigorífico Rio Pel S/A-Indústria de Carnes, Derivados e Conservas	Capão do Leão
1929	Norte Pesca S/A	Recife
1939	Brafish Indústria e Comércio Ltda	Cabo Frio
2028	Furtado S/A Comércio e Indústria	Rio Grande
2037	Ibrac Indústria Brasileira de Alimentos Congelados S/A	Rio de Janeiro
2067	União Brasileira de Pesca e Conservas S/A	São Gonçalo
2072	Inpel-Industrial e Comercial de Alimentos Ltda	Penha
2076	Primar S/A-Produtos Industrializados do Mar	Belém
2082	Atlântica Pescados Ltda	Rio Grande
2083	Pescal S/A	Rio Grande
2087	Mipesca Indústria e Comércio de Pescado S/A	Itajai
2116	Cia Industrial de Conservas Santa Iria	Niterói
2119	Worldwide Indústria, Comércio, Importação e Exportação Ltda	Rio Grande
2132	Rio Grande Produtos Alimentícios Ltda	Rio Grande
2141	Empesca Norte S/A	Belém
2154	Ipecea — Indústria de Pesca do Ceará S/A	Fortaleza
2167	Sul Atlântico de Pesca S/A Indústria e Comércio	Itajai
2169	Albano de Oliveira, Sobrinho e Cia Ltda	Rio Grande
2176	Frimorite Frigorífico Ltda	São Gonçalo
2214	Alvarenga — Comércio e Indústria da Pesca Ltda	Vitoria
2242	Amasa — Amazonas Indústrias Alimentícias S/A	Belém
2347	Interfrios — Intercâmbio de Frios Ltda	Belém
2359	Liotécnica Química Ltda	Embú
2369	Franzese Indústria e Comércio da Pesca Ltda	Guarujá
2370	Interfrios Intercâmbio de Frios S/A	Fortaleza
2383	Protemar Proteínas Indústria e Comércio Ltda	Nova Iguaçu
2400	Acqua S/A Aquicultura	Bananal
2413	Transporte e Comércio de Pescados Magalhães Ltda	Cabo Frio
2427	Cetrim-Centrais Frigoríficas do Triângulo Mineiro S/A	Itajai
2446	Indústria e Comércio de Pescados Penha Ltda	Penha
2503	Koden Indústria, Comércio, Importação e Exportação Ltda	Praia Grande
2524	Norte Pesca Maranhão S/A	Turialva

Número	Establecimiento	Dirección
2537	Pescanave S/A Pesca e Exportação	Camocim
2554	Comércio de Pescados Cairçara Ltda	Santos
2574	Cefrinor Centrais de Estocagem Frigorificada do Nordeste Ltda	Simões Filho
2592	Pesqueira Santa Cruz de Cabrália Ltda	Santa Cruz Cabrália
2605	Comércio e Indústria de Pescado Kowalsky Ltda	Itajai
2644	Leal Santos Pescados S/A	Macapá
2721	Aliança Sociedade Comercial de Pesca Ltda	Santos
2740	Santa Bárbara Indústria de Pescados S/A	Salinas Margarida
2759	Pesqueira Nacional S/A	Rio Grande
2786	Maricultura da Bahia S/A	Valença
2797	Maripisca-Indústria, Comércio e Exportação de Pescado Ltda	Barra Itapemirim
2834	Cooperi-Cooperativa Mista dos Pescadores de Ilhéus	Ilhéus
2840	Rander-Agroindústria, Comércio e Exportação Ltda	Gama
2908	Freitas Lemos Ltda	Belém
2935	Irmãos Braga Exportadora Ltda	Belém
2945	Da Hora Indústria, Comércio e Exportação Ltda	Cabo Frio
2953	Golfinho Azul Indústria, Comércio e Exportação Ltda	Cananéia
3010	Atlantis Indústria e Comércio de Pescado Ltda	Rio Grande
3020	Proculmar Importação e Exportação S/A	Santa Luzia Norte
3087	Alimar Pesca e Exportação Ltda	Ilhéus
3088	Empesca S/A-Construções Navais, Pesca e Exportação	Touros
3093	Atlântico Marinho Ltda	Recife
3110	Villepesca Indústria e Comércio de Pescado Ltda	Guarapari
3174	Furtado S/A Comércio e Indústria	Itajai
3187	Solmar Exportadora Ltda	Tutóia/Ma
3197	Jardel-Exportadores de Produtos da Amazônia Ltda	Belém
3208	Pesca Alto Mar S/A	Natal
3210	Empesca S/A-Construções Navais Pesca e Exportação	Natal
3237	Compescal Comércio de Pescado Arcatiense Ltda	Aracati
3289	M.J. Couto de Abreu	Santos
3291	Capiatã Aquicultura Comércio e Exportação Ltda	Coruripe
3303	Braspesca — Indústria e Comércio Ltda	São Luis
3307	Surgelpesca Brasil Comércio e Exportação Ltda	Rio de Janeiro
3373	Infrapesca-Indústria de Frios e Pesca Ltda	Aracati
3417	Bia Ltda-Brasil Indústria de Alimentos-Importação e Exportação	Fortaleza
3419	Pesca Alto Mar S/A	Aracati
3446	Discapel Indústria e Comércio de Gêneros Alimentícios Ltda	Itajai
3454	Odisseia Pesca Ltda	Lauro de Freitas
3471	Bia Ltda-Brasil Indústria de Alimentos-Importação e Exportação	Fortaleza
3541	Kawai Suisan Comércio de Pescado Ltda (Yruyo Maru nº 58)	Santos
3542	Kawai Suisan Comércio de Pescado Ltda (Yruyo Maru nº 85)	Santos
3543	Kawai Suisan Comércio de Pescado Ltda (Yruyo Maru nº 1)	Santos
3588	Secom Aquicultura Comércio e Indústria S/A	Luis Correa
3611	Tunamar Comércio Ltda (Chung 1-66)	Belém
3612	Tunamar Comércio Ltda (Chung 1-111)	Belém
3613	Tunamar Comércio Ltda (Chung 1-116)	Belém
3625	Soela — EK-0598	Rio de Janeiro

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1994

por la que se deroga la Decisión 92/356/CEE relativa a las importaciones de productos de la pesca y de la acuicultura procedentes de Brasil

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/199/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,Considerando que la adopción de la Decisión 92/356/CEE de la Comisión, de 19 de junio de 1992, relativa a las importaciones de productos de la pesca y de la acuicultura procedentes de Brasil ⁽³⁾ obedeció a la aparición de una epidemia de cólera en ese país;Considerando que, según la Organización Mundial de la Salud, el cólera ya no representa en Brasil un riesgo grave para la salud pública; que, por consiguiente, procede derogar la Decisión 92/356/CEE y establecer que las importaciones de productos de la pesca originarios de Brasil se atengan a las disposiciones de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 92/356/CEE quedará derogada a partir del 1 de junio de 1994.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 69.⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1994

por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Ecuador

(94/200/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que un equipo de expertos de la Comisión ha viajado a Ecuador para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación ecuatoriana en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el Instituto nacional de la pesca (INP), que es la autoridad competente en Ecuador está en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen el establecimiento de un modelo de certificado, la lengua en que debe estar redactado y el cargo firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca con el nombre del tercer país y el número de autorización del establecimiento de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario elaborar una lista de establecimientos autorizados; que dicha lista debe basarse en una comunicación del INP a la Comisión; que, por lo tanto, corresponde al INP velar por el cumplimiento de las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el INP ha ofrecido oficialmente garantías en cuanto al cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE y al de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Instituto nacional de la pesca (INP) será la autoridad competente en Ecuador para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca originarios de Ecuador deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) Cada envío deberá ir acompañado del original numerado de un certificado sanitario, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y acorde con el modelo del Anexo A.
- 2) Los productos deberán proceder de establecimientos autorizados que figuren en la lista del Anexo B.
- 3) Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «Ecuador» y el número de autorización del establecimiento de origen.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el punto 1 del artículo 2 deberá estar redactado por lo menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.
2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del INP así como el sello oficial de este organismo.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 1994.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Ecuador y destinados a la Comunidad Europea, con excepción de los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma

Nº de referencia :

País expedidor : Ecuador

Autoridad competente : Instituto Nacional de la Pesca (INP)

I. Identificación de los productos

Descripción del producto — de la pesca/de la acuicultura⁽¹⁾ :

— especies (nombre científico) :

— estado⁽²⁾ y naturaleza del tratamiento :

Número de código (cuando proceda) :

Tipo de embalaje :

Número de unidades de embalaje :

Peso neto :

Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida :

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial de los establecimientos autorizados por el INP para la exportación a la CE :

.....

III. Destino de los productos

Los productos de la pesca se envían

de :

(lugar de procedencia)

a :

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente :

Nombre, apellidos y dirección del expedidor :

.....

Nombre y apellidos del destinatario y dirección del lugar de destino :

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Certificado sanitario

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca y de la acuicultura mencionados :

- 1) Han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE.
- 2) Han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- 3) Han pasado un control sanitario con arreglo al capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- 4) Han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- 5) No proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas.
- 6) Cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación.

Hecho en, el

(lugar)

(fecha)



.....
Firma del inspector oficial
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

ANEXO B

Lista de los establecimientos

Número	Establecimiento	Dirección	Provincia
4	Copesa	Guayaquil	Guayas
6	Ecuamar	Salinas	Guayas
9	Ideal	Manta	Manabi
11	Induval	Santa Rosa	Guayas
12	Inpeca	Santa Elena	Guayas
13	Ipesa	Guayaquil	Guayas
14	La Portuguesa	Salinas	Guayas
15	Neptuno	Manta	Manabi
18	Pespaca	Manta	Manabi
19	Pesq. Manabi	Guayaquil	Guayas
20	Pesq. Polar	Jipijapa	Manabi
24	Santa Priscila	Guayaquil	Guayas
25	Seafman	Manta	Manabi
27	Camaronera	Guayaquil	Guayas
29	Conservas Isabel	Manta	Manabi
31	Empaca	Salinas	Guayas
32	Empagram	Guayaquil	Guayas
34	Enaca	Guayaquil	Guayas
35	Enl. Ec. de Alimentos	Manta	Manabi
36	Epromar	Salinas	Guayas
37	Esca	Guayaquil	Guayas
38	Exporklore SA	Guayaquil	Guayas
42	Frimar	Guayaquil	Guayas
44	Ind. Pesq. Janbeli	Guayaquil	Guayas
45	Inepaca	Manta	Manabi
46	Inexpac	Guayaquil	Guayas
47	La Corona	Salinas	Guayas
48	Lanco	Arenillas	El Oro
49	Marfrut	Guayaquil	Guayas
50	Mitad del Mundo	Sanborondón	Guayas
51	Nursa	Guayaquil	Guayas
52	Progalca	Guayaquil	Guayas
54	Promasa	Manta	Manabi
56	Songa	Guayaquil	Guayas
57	ABC	Guayaquil	Guayas
61	Granma	Guayaquil	Guayas
62	Incopes	Guayaquil	Guayas
64	Inpesca	Guayaquil	Guayas
65	Ipecasa	Guayaquil	Guayas
66	Lubap	Manta	Manabi
67	Marecuador	Machala	El Oro
80	Cachugran	Durán	Guayas
81	Demarco	Santa Elena	Guayas
84	Pesq. Fernández	Guayaquil	Guayas
89	Langolf	Durán	Guayas
90	Pesca Ecuatoriana	Mania	Manabi
93	Camarsa Int.	Santa Rosa	El Oro
96	Cosace	Manta	Manabi
98	Crimasa	Durán	Guayas
99	Ersa	Guayaquil	Guayas
100	Fribalao	Durán	Guayas
101	Fridmares	Guayaquil	Guayas
107	Proculmar	Guayaquil	Guayas
110	Acuaespecies	Guayaquil	Guayas
111	Consemar	Esmeraldas	Esmeraldas
116	Estar	Durán	Guayas

Número	Establecimiento	Dirección	Provincia
118	Exp. Marest	Machala	El Oro
119	Fracusa	Guayaquil	Guayas
122	Mar Grande	Tosagua	Manabi
123	Marines	Durán	Guayas
126	Promariscos	Durán	Guayas
128	Telson y Rostrum	Bahía	Manabi
129	Apolinar Pesca Seca	Balzar	Guayas
131	Egbasa	Sucre	Manabi
132	Emp. Bacam	Sucre	Manabi
133	Emp. Somar	Guayaquil	Guayas
135	Mariscadora Capex	Guayaquil	Guayas
136	Pesq. Bravito	Machala	El Oro
137	Pesq. Sumpa		
140	Calvi	Guayaquil	Guayas
141	Chupamar	Guayaquil	Guayas
143	Expalsa	Durán	Guayas
144	Frumaco	Guayaquil	Guayas
145	Frutrosa	Guayaquil	Guayas
147	Grancomar	Guayaquil	Guayas
148	Marcosta	Guayaquil	Guayas
150	Peslasa	Guayaquil	Guayas
151	Pesq. del Carmen	Guayaquil	Guayas
157	Aquamundo		Guayas
158	Bajespec	Guayaquil	Guayas
165	Emp. Champmar	Guayaquil	Guayas
166	Extamarsa	Machala	El Oro
167	Fricomsa	Guayaquil	Guayas
170	Langua	Guayaquil	Guayas
171	Marcrusa	Durán	Guayas
173	Orvipesa	Guayaquil	Guayas
179	Ultraespec	Manta	Manabi
184	Aquafinca	Santa Isabel	Azuay
189	Camaguay	Guayaquil	Guayas
193	Caprosa	Guayaquil	Guayas
196	Dibsa	Guayaquil	Guayas
197	Docapes	Santa Elena	Guayas
198	Ecuacrus	Guayaquil	Guayas
200	Ecuamaron	Guayaquil	Guayas
202	Entrepiscinas	Santa Elena	Guayas
203	Frigocojisa	Sucre	Manabi
207	Inducam	Guayas	Guayaquil
210	Jocristy Mar	Guayaquil	Guayas
218	Macromar	Eloy Alfaro	Guayas
230	Togen	Machala	El Oro
232	Almarsa	Guayaquil	Guayas
235	Camasan	Eloy Alfaro	Guayas
238	Coitrin	Santa Elena	Guayas
243	Emyaco	Salinas	Guayas
245	Gama Marina	Guayaquil	Guayas
249	Langosmar	Guayaquil	Guayas
250	Manapez	Manta	Manabi
252	Mardecoral	Guayaquil	Guayas
253	Mardex	Manta	Manabi
254	Marsanjósé	Chone	Manabi
255	Mera Julieta	Manta	Manabi
256	Maranjo Onassis	Machala	El Oro
258	Oceanpac	Guayaquil	Guayas
263	Pimaca	Naranjal	Guayas
267	Promarosa	Salinas	Guayas
268	Raymondi Germania	Guayaquil	Guayas
275	Cam. y Pesq. Acuario	Guayaquil	Guayas

Número	Establecimiento	Dirección	Provincia
276	Casierra	Machala	El Oro
284	Crevette	Manta	Manabi
285	Encopac	Guayaquil	Guayas
286	Enderica Luis	Guayaquil	Guayas
288	Finsacua	Guayaquil	Guayas
291	Jara Luis		
292	Marnad	Esmeraldas	Esmeraldas
294	Lanpave	Guayaquil	Guayas
295	Mabiosa	Guayaquil	Guayas
298	Maramoro	Guayaquil	Guayas
299	Marisec	Guayaquil	Guayas
301	Mirakles	Guayaquil	Guayas
303	Oronariscos	Guayaquil	Guayas
304	Paexport	Guayaquil	Guayas
307	Probiosa	Guayaquil	Guayas
310	Sharking	Guayaquil	Guayas
319	Cam. Santanamar		
325	Gambas del Pacífico	Guayaquil	Guayas
328	Lancoral		
329	Lang. Camarones Usti	Guayaquil	Guayas
331	Marderey		
333	Ochoa Beatriz	Manta	Manabi
336	Polines	Guayaquil	Guayas
337	Pranaluna	Guayaquil	Guayas
339	Trintade	Machala	El Oro
340	Yifar Express	Guayaquil	Guayas
341	Aquatech		
347	Fortumar	Guayaquil	Guayas
349	Franco Diego	Manta	Manabi
350	Game Eduardo	Manta	Manabi
351	Guirao Rafael	Playas	Guayas
353	Jaibazul	Bahía	Manabi
354	Maguilar	Guayaquil	Guayas
360	Rongasa		
363	Aguilar Nelio	Durán	Guayas
366	Camaronera Rey		
370	Ecualexport		
372	Empesec		
373	Encalada Luis	Santa Elena	Guayas
376	GTM		
382	Pesycam		Guayas
384	Pinvelar		
387	Primebrand		
388	Promarpasa		
389	Prosedeca	Portoviejo	Manabi
390	Raymundi Jorge		
391	Romaporsa		Guayas
393	Sopesoa (Ginecorp)		
394	Transmarina	Manta	Manabi
395	Zelecosa	Esmeraldas	Esmeraldas
402	Corvapar		
404	Grumodus		
408	Manselcorp		
409	Maricultura	Sucre	Manabi
410	Martucci	Guayaquil	Guayas
412	Oceanexa	Machala	El Oro
413	Oxiteca		

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1994

por la que se deroga la Decisión 91/281/CEE relativa a las importaciones de productos de la pesca y de la acuicultura procedentes de Ecuador

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/201/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que la adopción de la Decisión 91/281/CEE de la Comisión, de 5 de junio de 1991, relativa a las importaciones de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Ecuador⁽³⁾ obedeció a la aparición de una epidemia de cólera en ese país;

Considerando que, según la Organización Mundial de la Salud, el cólera ya no representa en Ecuador un riesgo grave para la salud pública; que, por consiguiente, procede derogar la Decisión 91/281/CEE y establecer que las importaciones de productos de la pesca originarios de Ecuador se atengan a las disposiciones de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 91/281/CEE quedará derogada a partir del 1 de junio de 1994.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 142 de 6. 6. 1991, p. 43.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.